

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**RAD. 08001311000320200017200**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO REYES HERRERA.**

**DEMANDADA: VIRGILIA MARIMON DE REYES.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor JOSE ANTONIO REYES HERRERA a través de profesional del derecho, Dra. ZAYRA PEÑALOSA CAICEDO, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Se observa que, respecto a los inmuebles de matrículas inmobiliarias No 041-81614, No 041 - 77646, y No 060 – 12957, son aportados Certificados de Tradición expedidos el día dieciocho (18) de agosto de 2020; no obstante, en atención a lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora suministrar certificados que muestren la situación jurídica actualizada, con no más de 30 días de expedición, de los referenciados bienes inmuebles.

2.- No son proporcionados los avalúos catastrales de los bienes inmuebles relacionados como activos de la Sociedad Conyugal, por lo cual, corresponderá sean aportados Certificados Catastrales actualizados de cada uno de ellos.

3.- Respecto a la relación de activos y pasivos presentada, consta fueron denunciados los bienes inmuebles que conforman la parte activa de la masa conyugal; sin embargo, no fueron expresados los avalúos catastrales para cada uno de ellos, así como tampoco fue declarada la parte pasiva en cero (0), esto último en atención a la inexistencia de pasivos manifestada en la demanda.

4.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física de la señora VIRGILIA MARIMON DE REYES, carga procesal que debe cumplir la parte actora no obstante no contar con el canal digital de la demandada. Lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 157 Fecha: 28 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 27 de septiembre de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0a4a0b99dbf64a43b613f7861601350c437036304b5a3ded760262acd0c03c4**

Documento generado en 27/09/2021 03:08:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**